



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-67/2022

**RECORRENTE:** CHARLIE ANDREI  
MAY CAHUICH

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MANUEL BRAVO  
QUIJADA

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, al carecer de firma autógrafa.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
I. Jurisdicción y competencia. ....	3
II. Improcedencia.....	4

**RESUELVE**.....11

**RESULTANDO**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El quince de febrero de dos mil veintidós, Charlie Andrei May Cahuich presentó queja en contra de Roberto Palazuelos Badeaux, precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Quintana Roo, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de su participación en diversos programas informativos o noticiosos.

3 **B. Radicación y reserva de admisión.** El diecisiete de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> **radicó** la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/CAMC/OPLE/QROO/42/2022, y **reservó** su admisión, exclusivamente respecto a la supuesta contratación y adquisición.<sup>2</sup>

4 **C. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de febrero siguiente, dicha autoridad instructora efectuó el desechamiento de la citada queja, al considerar que no se advirtieron elementos para determinar una posible contratación o adquisición de tiempos en

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>2</sup> La autoridad electoral local de Quintana Roo, en el expediente IEQROO/PES/009/2022 escindió la denuncia a efecto de que fuera el INE quien conociera de la presunta contratación de tiempo en radio y televisión, reservándose el conocimiento de los actos anticipados de campaña.



radio y televisión, por lo que debía operar la presunción de que la información denunciada responde a una labor periodística legítima.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, Charlie Andrei May Cahuich, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo descrito en el apartado que antecede.

6 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-67/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.**

10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Improcedencia.**

11 Esta Sala Superior estima **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, consistente en que la demanda carece de firma autógrafa, por lo que, el recurso de revisión del procedimiento deviene improcedente.

**A. Marco normativo.**

***Exigencia de la firma autógrafa.***

12 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g),

---

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

- 13 Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral establece el desechamiento de plano de la demanda cuando el medio de impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa.
- 14 La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.
- 15 En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el curso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
- 16 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.
- 17 Así, la concurrencia de la firma autógrafa constituye un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza

sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.<sup>5</sup>

- 18 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

***Uso de medios electrónicos en el envío de demandas.***

- 19 Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
- 20 En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Tesis 1ª. CCXCII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"**. Registro: 2007060.



suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>6</sup>

21 Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.<sup>7</sup>

22 Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.<sup>8</sup>

23 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>9</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Véase, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>7</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**"

<sup>8</sup> Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

<sup>9</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>10</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

24 Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

**B. Caso concreto.**

25 El recurrente controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE dentro del expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/CAMC/OPLE/QROO/42/2022, mediante una demanda presentada a través de medios electrónicos.

26 De las constancias que obran en autos, se advierte que el seis de marzo del presente año, se recibió en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx correo electrónico proveniente de la cuenta david.molina@ine.mx de la Dirección de Instrucción Recursal, adscrita a la Dirección Jurídica del INE, por medio del cual informó sobre la presentación del medio de impugnación promovido por Charlie Andrei May Cahuich, recibido el inmediato cinco de marzo, en diversas cuentas institucionales de servidores públicos de dicho órgano electoral nacional.

27 En efecto, se aprecia que el recurrente, desde una cuenta de correo electrónico personal, envió a diversos correos electrónicos institucionales de personas que se desempeñan como funcionarios públicos del INE, la demanda digitalizada del



presente medio de impugnación como archivo adjunto, manifestando en el texto de dicho correo que se enviaba por este medio, debido a que se encontraban cerradas las oficinas de las Juntas Local y Distrital 2 del INE, informando de su posterior presentación de manera física cuando estuvieran abiertas las citadas oficinas.

- 28 Por tanto, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda y su anexo (digitalizados) que se recibieron en los referidos correos electrónicos institucionales de servidores públicos del INE, así como la restante documentación física y aquella contenida en un Disco Compacto que se relaciona con el acto impugnado y con el trámite del medio de impugnación.
- 29 Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, esta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad del recurrente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.
- 30 Por tal motivo, ante la falta de firma autógrafa en el ocurso presentado por el recurrente, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

- 31 Es factible señalar que, el recurrente estuvo en posibilidad de obtener su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)<sup>11</sup> y recurrir a los mecanismos del juicio en línea implementados por este Tribunal Electoral, sin que ello haya ocurrido.
- 32 Además, ni en el correo electrónico ni en el escrito de demanda se acredita alguna cuestión que le hubiera impedido presentar su demanda de forma física ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior, ya que se circunscribe a señalar que su presentación por medios electrónicos obedeció a que se encontraban cerradas las oficinas de la autoridad electoral nacional, sin aportar elementos de prueba para acreditarlo.
- 33 Asimismo, no es óbice que el recurrente haya señalado que presentaría físicamente el medio de impugnación cuando estuviesen abiertas las oficinas, dado que no se tiene constancia en el expediente de su presentación por escrito y, por ello, el estudio en este momento se centra en el medio de impugnación promovido por medios electrónicos por Charlie Andrei May Cahuich.
- 34 En tal sentido, esta Sala Superior advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

---

<sup>11</sup> Ya sea de forma presencial en las oficinas que en la ciudad de Quintana Roo tiene el Consejo de la Judicatura Federal o en línea (<https://www.firel.pjf.gob.mx/Default.aspx>).



35 Así, al haberse recibido por correo electrónico la demanda y, por tanto, carecer de la firma autógrafa del promovente que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de la voluntad del recurrente para controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se actualiza la causal de improcedencia ante el incumplimiento de dicha exigencia legal.<sup>12</sup>

36 Por lo anterior, en el presente asunto se actualiza la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3 del mismo numeral, de la Ley de Medios, al no constar la firma autógrafa del recurrente, de allí que lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REC-70/2021, SUP-JDC-203/2021, SUP-REP-71-2021, SUP-REP-352/2021 y SUP-AG-15/2022.

## **SUP-REP-67/2022**

Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el asunto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.